



L LICENCIADO Don Juan Muriel, Fiscal de su Magestad en esta Chancilleria de Granada, pretende, que dos Reales Cedula que se han presentado en el Consejo, y Junta de Poblacion deste Reyno, por parte del Marques de Aguila Fuente, y del Señor don Carlos Ramirez de Arellano su Subdelegado: la vna de 29. de Março de 658. y la otra, para que esta se cumpliesse de primero de Março de 1660. Se ha de denegar, a lo menos por aora su cumplimiento. De la primera, porque se mandò hacer consulta á su Magestad, y se hizo, y no ha venido su resolucion. Y de la segunda, porque se ha ganado intempestivamente, y antes de venir la resolucion de la primera sin verla, ni los papeles que cõella se remitieron, y sin que se hiziese relacion del caso como ensi era. Y que el auto de vista en que a esta segunda Cedula se mandò dar cumplimiento, se ha de reuocar, sobre que està visto, y remitido el pleito, y visto en remision.

3. El hecho brevemente referido es, que estando este Tribunal vsando de la juridicion que tiene por Cedula de su Magestad, que estan en el lib. 1. tit. 17. de las ordenanças desta Chancilleria, y especialmente por la vltima Cedula de diez de Mayo de 1597. que es la 5. en orden fol. 134. B. y la que formó el Consejo, como oy estan en los señores Presidente, y dos Oydores mas antiguos de la Chancilleria, cõ la assistencia del Fiscal mas antiguo della cõ dos Contadores, y un escriuano, y Receptor, y que conozcan de la administracion de toda esta hacienda, y que entre por mano del Receptor en las arcas de tres llaues, que estan en la casa de el Audiencia, y quarto del Presidente, con conocimiento assimismo de todos los pleitos, y causas, despachando por prouision sellada con el sello Real, como se dice en el §. 8. y acabandose, y fenenclándose en el todos los pleitos, como se propone en el §. 1. illic: Y que se execute lo que, saben cada cosa determinaredes, sin que ay a apelacion, ni otro recurso, ni agrario para ante de los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros Juez es algunos, a los quales todos inhibimos, y auemos por inhibidos del conocimiento de estos negocios. Y en el §. 8. se manda: Que por la ocupacion, y trabajo q[ue]tento su oficio aucun detener no ayan de llevar salario alguno, per comandarnos tener cuenta con lo que en ello nos suministren para hazeros merced en lo que se ofreciere, y huiiere lugar.

¶ Ha auido contienda muy ruy dosa entre los Generales de la Gente de guerra de la Costa, assistidos de su Consejo de Guerra, y por este Tribunal assistido del Consejo de Hazienda, sobre pretender los Generales que auia de correr por su mano la cobrança, y administracion de esta hacienda de la Població; assi porque tenian su consignacion, y paga de sus sueldos sobre ella, como porque no se les pagaua, sino se les deuia mas de 350. quentos, por la mala administracion della, y por fraudes, y ocultaciones q auia en poder de Recetores, y otras personas.

¶ Y por el contrario pretendiendo este Tribunal que a elle tocaua, porque las Cedulas Reales desde su fundacion priuatiuamente se la cometia, y no a la gente de Guerra; a la qual no solo no se le deuia nada, sino q auian recibido mucha mas cantidad de la que les tocaua segun su consignacion, y la poca gente q ae servia, que era menos de la quarta parte que deuia servir, y que en la administracion deste Tribunal no auia, ni imaginacion de fraude, ni ocultacion de hacienda algura, y que era proposicion imaginaria, y sin fundamento referida, solo a fin de conseguir la administracion que deseauan, y que donde auia fraudes grauissimos, y la mala administracion era entre la gente de la Guerra en el consumo de tantas, y tan grandes cantidades como se les entregauan, porque fuera de ser mucho mas de lo que les tocaua, no pagauan los soldados que actualmente servian, sino vna porcion muy corta por via de socorro, diciendo que aquella paga era la que tocava auer pagado muchos años antes, y assi se deuia à los soldados de aquel tiempo, conque siendo inuestros, ó estando ausentes, como era ordinario, con cien reals q davan, sacauan carta de pago de mil, porque ellos ya no hazia estimacion de la deuda; y desta maniera se quedauan con todo.

¶ Y auendose despachado por vna, y otra parte sus papeles, informaciones, testimonios, y consultas, su Magestad al principio quiso que se vierse por junta particular que para ello se formase, y insistiendo este Tribunal, y el Consejo de Hazienda, que esta era competencia formada, y que deuia remitirse a la Junta general dellas q la determinasse, como las de los demas Consejos, y Tribunales. Su Magestad lo mando asì, y rodiuò a la Junta, para que en justicia lo resolviesse.

¶ Lo qual proueyó auto en que declaró: Que toda la administracion, y cobrança pertenece a la Hacienda, y negocios della corresponde por el Consejo de Hacienda (que es quien litigaua por este Tribunal en conformidad de este libro comun de que testifica Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. nn. 21.) Y que pagaria el dinero al Paga dor

3

dor de la Costa conociesse de su distribuciō, y paga el Consejo de Guerra, que es en sustancia lo que siempre se auia obseruado.

7.º Poco tiemp̄o despues el Marques de Agila-Fuente gānd la Cedula que dā motivo a esta contienda , en que su Magestad dice : *Que le nombra para que auerigue lo que ha procedido, y procede de las rentas de bienes confiscados à Moriscos des de Reyna, y lo ocupado, ó perdido de ellas, y porque auia, y de los eſtos en que consiste lo que se deue, y ha dexado de cobrar, y por cuā negligencia, y en poder de quien para, ó ha parado, ó lo eſte deien-do, y quelas cobre, y reduzga a este estado de poderse aplicara los usos necessarios de su distribucion.*

8.º Y en quanto a la gente de Guerra dice : *Que auerigue que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de Guerra, y en que se ha convertido, y que cobre lo mal pagado, ó en que fueren alcanzados ; y que ultimamente auerigue el numero que ay efectivo de soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, y si están las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuidado con que se ha hecho las mues-tras, y si han dexado de asistir, ó pagarse sin seruir por vía de Plazas muertas, o por otro camino alguno: y que numero es pre-ciso, y necesario para la defensa de los Castillos, y Costas, procurando ajustar de todo lo mas distinta razón, y asegurar las per-sonas, y bienes de los que hallaren auer faltado en su obligacion, ó fer deudores por algunas de las causas referidas.*

9.º Esta Cedula la subdelegó el Marques , estando en Velez, en el señor don Carlos Ramirez, que la presentó en esse Tribunal, de que se me mandó dar traslados; y el señor don Carlos pidió testimonio dello , el qual contradice , protestando hacerlo mas en forma , y alegar las causas por que no se deuvian cumplir; Pidió que se le dijese, con mi contradiccion el Consejo lo mandó dar; pero adurriendo al escrivano que la contradiccion auia de ser la petición que yo tenia hecha para presentar en el Colegio, como la presente edicta sigue. El escrivano sin embargo dio el testi-monio solo con la primera contradiccion, que no atañia fidoni mas q̄ protestar hacerla , yaunque yo insistiera la justa siguiente que se le mandase en 100. ducados ; el Consejo se contentó con repre-hendéstele.

10.º A mi petición mandó este Tribunal hazer con-sulta á su Magestad, proponiendo en ella las causas, y razones que yo alegaua para que no se cumpliesse , y remitiendo los papeles necesarios para su justificación, que se recibió por el Secretario Francisco de Matarie en y de Enero de 660.

Y en

11. **G** Y en primero de Marçò , por parte del señor Don Carlos se acudió al Consejo de Hazienda de por la tarde , en que asisten los dos señores del Consejo de Castilla . Donde pidió cedula para que se le cumpliese la primera , y dice : *Que auiendo se visto el testimonio dado por Pedro de Quintana en 16. de Diciembre de 659. de lo que yo auia respondido* (que fue aquél en que protestaua responder) se le mandó dar cedula para que se cumpliesse la primera , y no se impidiesse el uso de ella .

12. **G** Y auiendose presentado en este Tribunal esta Cedula , pedí traslado della , y sin darseme salió auto , en que se mandó que vifasse della el señor don Carlos , del qual suplique alegando las causas que auia para que no se cumpliesse , y se vió , y remitió , y está visto en remission .

Proponense las causas que ay para que no se deua mandar cumplir la primera
Cedula.

13. **E** L primero fundamento es ; porque por esta Cedula en sustancia se quita à este Tribunal casi toda quanta jurisdicion tiene , porque consideradas sus palabras que quedan referidas num. 7. se le concede a el Marques la aueriguacion de toda esta hacienda , y efectos della , y su administracion , y cobrança , que es lo que este Tribunal ha hecho hasta aqui . Y esto todo aunque estuviese desnudo de circunstancia alguna , es en si cosa grauissima ; porque se haze grande injuria en quitar à vn Tribunal la jurisdicion que tiene , aunque sea por quien lo pueda hacer , como co mucha exornacion de leyes , y autoridades comprueua D: Valenç. conf. 171. desde el num. 11. tom. 2. porque proponiendo allí la autoridad que tiene el Consejo supremo de Castilla para quitar a las Audiencias el conocimiento de la causa que le pareciese , dice en el num. 21. que no lo deue hacer sino causa muy legitima , y da la razon desde el num. 31. hasta el 25. *Principes, nec eius supremum consilium non debet facere tales à vocaciones, si ne causis legitimis, quia scilicet principes non debet abducere a se dominium, sine causa; ita nec propriam iurisdictionem: requiritur enim magna, &c. urgentia causa, & vel publica utilitas ad faciendum evocationem.* Y prosigue en el num. 24. *sine causa ut comfit in iuria iudici, aut Tribunal à quo eueatur causa, y citata Catadoto, Farinac, Serafino, Gratian, Eugenio y Tapia , que diuen la misma sentencia , y prosiguiendo en el num. 28. llaman a esta accion*

3

cion odiosa, y que se deue restringir. Y en el numer. 31. *Quia cedit incontumeliam iudicium, qui de causa cognoscere coepit, y Bonadilla lib. 1. cap. 16. num. 16.* tiene tambien por grauissima injuria, que vn Corregidor quite a su Teniente la jurisdiccion, y la vara, siendo asisi que elle nombra, y es la decisi. 2. del seño r Larrea, q latissimamente exorna, y tiene por de la misma grauedad quitar la jurisdiccion al Iuez, aunque esté puesto adlibitum.

14. ¶ Pues si quitarla á qualquiera Iuez tiene tanta grauedad; quitarla á vn Tribunal que la tiene tan amplia, general, y suprema (como consta de las palabras que quedan referidas, supr. à num. 2.) mucho mayor grauedad tendrá?

15. ¶ Pues que será si se quita con pretexto de fraude, y ocupaciones indeuidas de la Real Hazienda, como aquelle haze? Mucha mayor grauedad tendrá el caso. Y mas sensible en vn Magistrado que se compone de las Cabezas de Tribunal tan grande, como la Chancillería de los señores Presidete, y dos Oydores mas antiguos della, y que a quien su Magestad sia el gouierno, y la administracion de justicia sobre tantas Prouincias, no se han de tener por idoneos para el cobro, y administracion de este pedazo de hacienda.

16. ¶ Luego si qualquiera Iuez deue defender su juridicion, y autoridad: justo es que este Tribunal represente a su Magestad, que no ay causa alguna (como en la verdad no la ay) para que se haga con él esta nouedad, que es lo que acordó quando se presentó la cedula; y no solo que espere, sino que insiste con repetidas consultas por la resolucion della.

17. ¶ El segundo fundamento es, que no solo tiene este Tribunal toda la administracion desta Hazienda, y juridicion de ella por las cedulas de su fundacion que quedan referidas, sup. n. 2. si no que tiene vencido en este mismo punto a los Generales, y al Consejo de Guerra por el auto de la Junta general de competencias, que queda referido sup. n. 6. en que declaró, que le pertenecia toda la administracion, y cobrança della, y solo á la gente de Guerra despues que se entregasse a su Pagador. Y las sentencias que por su autoridad passan en cosa juzgada, precisamente se deuen estar á ellas, y no dexan recurso alguno para que se puedan impugnar; porque se tiene por la misma verdad, y tiene fuerça de ley, y como que el mismo Principe la huiviera pronunciado, como latissimamente con las leyes, y autoridades que lo pruevanlo exorna idem D. Valençuel. conf. 169. à n. 7. hasta el 25.

18. ¶ Y que este auto de la Junta general de competencia sobre estos mismos efectos, se prueba en la l. 4. y 11. lib. 17. libr. 2.

Recopil. que diò toda esta autoridad a las sentencias del Consejo, y Chancillerias, de que no se pudiesse suplicar, y excluyó todo remedio, y recurso, nulidad, y restitucion. Y mas en terminos por la l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 8. que dixo: *Y que de aquella remision que fizieren no ay a reclamacion, ni otro recurso alguno.* Y por la misma cedula conque su Magestad la formó, que dice: *En la qual dicha Junta se aya de conocer, y conozca sumariamente de los mismos autos, los quales han de tener sustanciados los Tribunales dentro de ocho dias de como se comenga la competencia, y dez idirse, y executoriarse con auto de la dicha Junta, sin que aya de auer lugar, si aplicacion, ni otro recurso.* Y lo resuelve así Parcia de instrumentorum editione, tom. 1. tit. 2. resolut. 6. spetialis 4. à num. 313. Y por todo el fol. 253. illic: *Semel diligat iurisdictio nisi contentione, et Tribunal cuique ex cōtententibus causa adjudicata, appellationem si applicationem recursum, et aliud eius modi de iure remediū nostrates leges praecluserunt, donec agates processum iterum instaurari.* Y en el num. 314. *Et proterea, absque dubio firmandum videtur, quod semel expedita causa contentio- nis inter Magistratus orta, nullatenus possit amplius refractari.* Y lo repite n. 315. y 316. y en la misma resolut. 6. spetialis 1. numer. 147.

19. De que procede que la cedula, ó rescripto, dado por el Principe, contra aquello en que ya ay cosa juzgada, ni vale, ni se due cumplir, ni executar, si no repeler del juzgio a quien lo trae, como expressamente se determina in l. 3. C. sententia rescripti non posse, ibi: *Impetrata rescripta non placet admissi, si decisio semel causa fuerit iudicata sententia, quam prouocatione nulla suspen- dit, sed eos, quitalia rescripta meruerunt; etiam a lumine iudiciorū repellit.* Y con otros textos, y autoridades lo exorna D. Valençuela cons. 171. à num. 5. ad 10. y especialmente en el num. 8. donde dice, que en este texto *appertis verbis probatur non valere rescri- pta Principis, post sententiam in rem iudicatam transactam ad illius rescriptum emissam.* Y en el nu. 10. dice: *Quod eo ipso, quod iterum tractare curatur de eo, quod semel decisum est, offenditur authoritas, et rectitudo consilij.* Latamente D. Castill. de tertius, tom. 7. cap. 41. à num. 121. ad 126. Et seqq. Porque fuera dar sentencia contra sentencia, y determinacion contra determinacion, que en si fuera nula la segunda, y que de ninguna manera se deuiera admitir. l. 1. C. quando prouocare non est necesse. Y lo aduerte Parcia ubi proxime, num. 317. fol. 254.

20. Especialmente quando no ay, ni se exhiben autos, ni causas nuevas algunas, mas de aquellas que auia al tiempo que se

se determinó la competencia, que en estos términos es más sin duda que totalmente se deue estar á ella, como aduerte Pareja *a.n.* 319. *ad 322.* Y si aun esto bastara, como afirma en el *num. 322.* Pero en fin no lo ay, con que es mas cierto.

21. ¶ Nies necessaria mas cedula Real que el mismo ayto de las competencias; porque tocando la ejecucion del á el Tribunal que venció , Pareja *dict. tom. 1. tit. 2. resol. 6. spetiale,* *l. num. 148.* El serà quien deua añadir, y reformar, si algo mas, o menos fuere necesario para su mejor cumplimiento.

22. ¶ Y siendo , como es , esta cedula del Marques contraria al auto de la lunta de competencias. Y á lo que , l determinó bien se ajusta el fundamento para que no se deua obseruar , ni mandar cumplir.

23. ¶ El tercero fundamento es , que sino se quiere dar tanta ampliacion á la jurisdicion que se le dá al Marques , ni que esta sea de la administracion ordinaria desta Hacienda , sino que en correspondencia de las quexas que auia auido antes de la determinacion de la competencia, de los fraudes , y ocultacion que se dezia auer della en poder de Recetores, y de otras personas; y que las palabras della, referidas supr. *num. 6.* se ayan de entender , que lo ocupado, perdido, y retenido della , fuese del genero de aquel fraude, y ocultacion. Porque las palabras , ó disposicion que pre-cedió declaran las siguientes; y las siguientes se declaran por ellas *l. si seruus plurium 50. §. fn. ff. de legat. 1. Surdo decif. 288. & num. 30.* O porque esta sea la causa final, la qual limita , y restringe á sitoda la disposicio, aunque fuera impropio de sus palabras, *l. emptor 65. §. ultim. ff. de rei vindicatione, Molin. libr. 1. cap. 5. à num. 3. cum seqq. Barbos. axiom. 192. num. 3. & 4.* Y porque lo dice la Cedula, ibi: *Averiguaciones de fraudes.* Con que parece que se deue entender en este sentido.

24. ¶ Y siendo esto assi , se incide en otro inconveniente no menor, que es auer sido esta siniestra relacion , y que de ninguna manera se ha verificado, ni se puede verificar, ni para en persona alguna ni vn marauedi, por este medio de fraude , y ocultacion; porque todo lo que falta de la renta, es lo que deuen los deudores ordinarios, y no se deue executar por este defecto, *l. Et si non cognitio; sed executio mandetur de veritate precum inquire op-portet, ut si fralus interuenerit de omni negotio cognoscatur, C. si contra ius, cap. superlitteris, de rescript. latè Barbos. in collect. ad dict. cap. superlitteris, à n. 1. l. 1. & seqq. tit. 14. lib. 4. Recop.*

25. ¶ Y porque los procedimientos del Marques vienen á sercontrarios á esta inteligencia , porque no ha hecho sumaria, ni informacion de fraude alguno que aya, ni aya auido , sino que tenien-

teniendo entendido, y sabido que no lo ay, se ha reducido à pedir á los Contadores q. e le den las relaciones de lo que cada lugar de la Poblacion deue delos censos, y suertes q. paga á su Magestad; y co estos papeles solamente , porque no ha hecho, ni tiene otros , ha despachado Executores á estas cobranças, lo qual no se deue permitir, porque en las concesiones reales no se puede passar de vna especie diferente á otra , porq amplias palabras que tenga , l. fin. g. car. dulcia; ff. de critico vni, et ole. legat. l. sed si adiciatur 13 ff. pro socio, Sixtino de Regalibus, lib. i. cap. 5. num. 64. Et 66. cu. me seqq. Pareja di. t. tit. 2. resolut. 6. speciali. 3. num. 291. Y no es lo mismo entender su Magestad que ay fraudes, y ocultaciones en esta Hazienda, y en este sentido dar comision al Marques para q las auerigue, y cobre, y ponga en las Arcas Reales, que sin auer alguno, darle comision para la administracion ordinaria, quitandola á este su Consejo, y Tribunal á quien antes la auia dado.

26 ¶ El quarto fundamento es, por otros muchos defectos que padece la relacion que trae la Cedula , y los graves inconvenientes q. resultarian de su execucion , y de los mayores q. se han comenzado a reconocer del modo con que el Marques lo hace, lo qual se pueua.

27 ¶ Lo vno, porque entra diciendo la Cedula: *Que esta Hazienda que beneficiala Junta, está aplicada al sustento de la gente de Guerra de la Costa.* Y no se ajusta, porq no esta aplicada toda, sino diez y siete cuentos, como se dira en el fundamento siguiente; que es cosa graue, y se deuia expressar.

28 ¶ Lo segundo se dixo, que por la diminucion á que esta Hazienda ha venido, se faltara á la paga de los soldados, y se le està deuiendo suma considerable. Y tambien esto no se ajusta; porque segun la consignacion que tiene la gente de Guerra, q es de 17. cuentos, y segun la gente que ha seruido, q no es la quarta parte de la que deue en conformidad de la Cedula de la consignacion, no se les deue cantidad alguna , sino han recibido gradiſsimas cantidades de mas. Y tambien aqui es de advertir, que no se atreuieron á expressar allá que era lo que se les deuia mas de 350. cuentos como aqui publican, si no solo que se les deuia suma considerable, y esto fue con cuidado, porque no se hizo este reparo en tanto alcance, y se les preguntasse que quanta era su consignacion, y que gente auia seruido, y seruia.

29 ¶ Lo tercero prosigue, que por estazion estan los Puestos , y Puertos de mar desamparados , y expuestos a las invasiones de los enemigos . Y si las grandes cantidades que este Tribunal ha entregado á la gente de Guerra , que es mucho mas de

5

lo que todas las Plaças llenas importa, huviéra seruido, y se huviéra cōvertido en la paga dellos de ninguna manera huviéra estafalata, sino muchos soldados desobrasy si ha avido la falta q se propone, , aurá sido por no auerseles pagado del dinero que han recibido, y no por auer faltado este Tribunal à entregar lo necesario, y muchonias.

30. ¶ Lo quarto, ha todo lo que se mira que auia de obrar aya antiguas el Marques en la gente de Guerra, que queda referido numer. 8; no ay noticia que el Marques aya hecho, ni obrado cosa alguna; y es sin duda que la tuy ieramos, silo huviéra executado, por estar tan cerca la Costa, y auer tanta comunicacion con la gente de ella. Y por aquis se auia de comenzar, por ser sus subditos, y enquierien sindicuitad podia obrar todo quanto quisiesse, y porser el recibo, y paradero del dinero, y con el ajustamiento de la cantidad que ha sido, y de las Plaças q han seruido, y siruen, y de lo que se les ha dado, y pagado, y de lo que se les deue, ó han recibido de mas, entrar mas ordenadamente esto tro ajustamiento: pero sin auer hecho nada en ello, ni sin constar que se les deua cosa alguna, venirse acà solo à procurar que se entregue mas dinero, sin aueriguar, ni ajustar primero aquella raya, es cosa diuersa del fin, y animo de la cedula.

31. ¶ Lo quinto dice: *Que ajuste que numero es precisamente necesario de gente para la defensa de los Castillos, y Costa.* Deuiendo auer expressado que en la misma cedula de configuracion de 17. cuentos, lo está de que seá 500. cauallos, y 600. infantes. Y pues la cedula pide tambien razon de los soldados que ha seruido, y muestras q han hecho para reconocer el numero dellos, era facil auer sacado, y remitido copia dellas, para que su Magestad quedasse enterado de vno, y otro, y pudiera auer sido parte para tomarse otra resolucion; pero de ordinario se ha escusado que aya fijo conocimiento dello.

32. ¶ Lo sexto, porque todas estas aueriguaciones que la cedula manda se hagan, assi en lo que toca à la gente de Guerra, como à este Tribunal viene à mirar à la execucion del auto de la Junta de competencias: y esta, segun Derecho, y estilo, toca al Tribunal que vence, y no à otro alguno, aunque sea el de la misma Junta, porque ella lo puede declarar; pero no lo ha de executar, como advierte Pareja *dis. tom. I. tit. 2. resolut. 6. speciali 1. num. 148.* referido supr. *num. 21.* Luego fuera justo que el Consejo de Guerra, y sus Generales aueriguaran, y remediaran por si solos lo que le toca, y que este Tribunal pusiera tambien en razó lo que le pertenece, en lo que necessitasse dello, sin hazer esta mezcla

cla de Tribunales, ni volverà suscitar entre ellos las contiendas antiguas que la Junta de competencias determinó.

33. ¶ Lo septimo, dice la cedula: *Haciendo entregar las cantidades de los dichos efectos, y alcances que se hizieren, y cobraren, e hiziere des cobrar en poder de el Recetor de los dichos bienes confiscados del dicho mi Reyno de Granada.* Lo qual es puesto en razon, y preciso assi, segun las cedulas Reales de la formacion de este Tribunal, que lo ordena assi, como en la dict. m. 17. lib. 1. §. 12. y 13. Y en la cedula 5. §. 4. Y que lo entre en las Arcas, dict. ced. 5. §. 4. Y con este supuesto, en el auto de la Junta de competencias, se manda, que hasta entrar el dinero en las Arcas Reales corra por esta administracion.

34. ¶ Y es muy notable el exceso que en esto se está cometiendo, porque algunas partidas han entrado en poder del Recetor por vía de deposito, no pudiendo, ni deviendo ser assi; porque el dinero no entra para que quede en su poder, ni él lo pueda tener, sino que lo ha de entrar en las Arcas Reales, vt in dict. ced. 5. §. 4. y cada Sabado, segun el estilo que en esto ay.

35. ¶ Pero es mucho mayor el exceso que ha passado, y está passando en Velez, que es donde el General reside; porque con su grande autoridad, y respeto que le tienen, ha hecho, que en todos los lugares de aquella comarca, que son desta Poblacion, se cobre por sus Ministros todas las cantidades que deuen á la Real Hacienda, estendiendose hasta lugares que distan once leguas: y auiendo cobrado, embia su Pagador memoria de ello al Recetor desta Ciudad para que se haga cargo, que es nouedad de sumo perjuicio; así porque en aunandose Pagador, y Recetor, pueden defraudar á su Magestad, y á sus Arcas Reales de quanta cantidad quisieren.

36. ¶ Como porque se falta al estilo inconcusso que hauido, y ay en hacer estas pagas, y á la seguridad que deollo resulta á la Real Hacienda, que es, que el Poblador viene á Granada á pagar al Recetor, y este le dà carta de pago, sin llevarle nada por ellas; ésta se lleva luego á tomar la razon de los dos Contadores q la escriuen en los libros Reales; así para que quede memoria de la paga, como para hazer cargo della al Recetor: y porser esto tan necesario, está dispuesto por ordenes de este Consejo, que si dentro de quatro dias no toma el Poblador la razon de los Contadores, no le valga la carta de pago; y los Sabados en la tarde se juntan los Contadores, y Recetor en las Arcas, en presencia del señor Presidente, y el Recetor lleva relacion jurada de todo lo que ha cobrado aquella semana, jurando de que no ha cobrado mas, y con la pena

pena del truchamiento; y los Contadores llevan la razon que han tomado de las cartas de pago en la misma semana; y ajustado lo uno con lo otro la cantidad en que es alcançado; el Recetor la pone efectivamente en las Arcas; ó una carta de pago de aquella entregado en pago de librancia dada por el Consejo. Y luego todo este hecho se estima en otro libro que queda cerrado dentro de las mismas Arcas con el diaño, y a todo esto se faltá; y todo se acopela la cobranza total del Marques y sus Ministros, en la forma que lo hizo en el año de 1713 en la Ciudad de la Plata, el 3 de Mayo. Y lo que es mas, quebranta la misma cedula que el Marques prescrita, y de que pide cumplimiento, pues mandando ella que se entregue al Recetor de esta Ciudad todo lo que se cobrare, no lo hace, sino lo cobran sus Ministros.

38. ¶ Yaunque el Marques ha tomado para esto dos pretextos. El uno, que se cuitan las costas á los Pobladores de traer el dinero á esta Ciudad, estando mas cerca Velez. Y el segundo, que aqui se detienen con la dilacion del despacho, no son bastantes; porque en quanto á la costa del traerlo, no tienen alguna; porque con la seda que de todos los lugares se viene á vender á esta Ciudad, y otros frutos; ay siempre ocasion de dexar el dinero en ella, y vnos por otros, y es genero de conveniencia el no bolver cargados á el; y en quanto al despacho de los Contadores es muy puntual; y no ay quejas de lo contrario, ni este Tribunal lo constituye. Y finalmente quando en esto se pudiera considerar algun incoveniente (que no puede) es mucho mayor el que resulta de lo que el Marques haze, y asi es justo no permitirlo.

39. ¶ Lo octavo dice la Cedula: Que inhibe al Consejo de Hacienda, Junta de Poblacion, y a todos los demás Consejos, y Audiencias, y Tribunales de lo que el Marques obrare; y esto tambien tiene graue inconveniente; porque si esta Junta, y el Consejo de Hacienda vencieron en la Junta de competencias, y se declaró que esta jurisdicion era suya, y de derecho, y estilos les toca la ejecucion de este auto, y no a otro Tribunal, aunque sea la misma Junta de competencias, vt supr. n. 21. y 32. como se han de inhibir della? Y si qualquiera juridicion es visto darse, no priuatua, si no acumulatiuamente, l. 1. C. de officio eiuscuius mand. l. 1. C. de officio prefecti urbis, Mising. in decisione Camera, centuria 6. obseruat 49. Barbosa in l. 1. art. 4. num. 110 ff. de iudicijs. Tam poco por esto quedaron priuados de ella.

40. ¶ Lo nono dice la Cedula: Y si de vuestros autos fueren apelado en tiempo, y en forma, otorgareys la tal apelacion, ó apelaciones para el dicho mi Consejo de Hacienda, por lo que a el

el toca primariamente de lo que queda dicho; y esta flauisla tiene muy grande dificultad en la inteligencia, y mucho mas por juizio en la ejecuциоп, porque spen este Tribunal se han de acabar todos los pleitos que fueran en la Poblacion, y administracion de esta Hacienda sin que quedar otro remedio, ni ergo se ofeso alguno, como queda dicho: supr. n.º m. 3.º tomado de la legislacion de Madrid de lo que el Marques obrava. Estimable ob. 104. i. m. 3.º fol. 116. *En lo que esto se pude intentar*, como solos los agravios que el Marques les hiziere a los Pobladores obligante lir a seguirlos a Madrid: Quien de ellos tuvo cuidad para ello, a tanta distancia de leguas, y al lugar de su rogarlo? Y si no pudieron, quien les librara de las molestias de los Executores? Quien de exceso en los salarios? Quien de la torma, y apichentia o injuria de sus pobres bienes? Quien de la prisión de sus personas, y de tantas molestias, como por diferentes causas pueden padecer al fin del año? Sin duda ninguna todos quedaran sin remedio alguno, y expuestos meramente a la voluntad del Marques, y de sus Ministros; pucs a todos nos consta qualquier negligencia; pues cada dia los vemos asistir en el Tribunal.

42. *No es esta la primera vez que esto se intenta; pero fuera bien que vn desengaño bastara:* refiere lo vno y lo otro la cedula del año de 1597, y que en caso se mejante dio motivo a formar este Tribunal en Granada en la forma que lo está; quien dolo antes deshecho. Como, pucs, se ha de pretender q bolviendo a la misma accion se arriesgue el que se desliga, dice asy, fol. 134. B. de las Ordenanças: *y despues por una nuestra Cedula, firmada tambien de mi mano, fecha en Madrid a 24. de Enero de 596. mandamos, q assimesmo ceffasse la Justicia de Poblacion q se hazia en esta nostra Corte, y que los negocios della, que fuesen de justicia, fuesen a las partes donde tocan, y deuen ir conforme a las leyes de estos nuestros Reynos, y los de Hacienda al nuestro Consejo della, segun mas largo en las dichas nuestras Cedulas, e instrucion se contiene, ya ora auemos sido, y informado, que despues que ceso en Granada el dicho Tribunal de Poblacion, y Hacienda, los nuevos Pobladores de los Lugares de aquel Reyno, a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las Indias que fueron de los dichos Moriscos en los dichos Lugares, han recibido, y reciben mucho daño, y perjuicio por no tener tam a la mano en la dicha Ciudad quien los componga sus pleitos, y diferencias, y los libre, y ampare de las continuas molestias, y vejaciones que las Justicias de las Cabecas de los Partidos, y de los Lugares de senorio, Escriuanos, y Alguaziles, y otras personas las*

las haz en por su interés; y que la mayor parte de los dichos Luga-
res, y los Pobladores dellos son tan pobres, y necesitados, que los
mas no tienen si no el vestido que traen, y la suerte que les cupo,
de que a penas sacan con que pagar a nuestra Hacienda el dicho
censo perpetuo, y que por no tener, como no tienen, animo, hazien-
da, ni caudal para seguir un pleito ordinario, sobre cada cosa q
les sucede, lo dexan todo perder, y que quando estauan en la dicha
Ciudad el Tribunal consola una periccion, que sobre qualquiera
destas causas danan, breue, y sumariamente sin estrepito, ni con-
tienda de juez, si con mandar alos Administradores, o a las Ins-
ticias ordinarias de los lugares, que informassense acaban, y
desagravian, de manera, que cō gran breuedad se boluan asus
casas a cobrar, y beneficiar sus suertes, y hacienda, y en lo que aq-
ra se detienen en vista, y revista muchos meses, y aun años, tar-
dauan muy pocos dias.

43. *J* Y no es de menor consideracion el inconveniente
que resulta de la persona del Fiscal de su Magstad, porque como
este es su Tribunal donde asiste, y deue asistir, segun las Cedulaas
Reales a la defensa de sus derechos, y de estos Pobladores en lo q
fuere necesario para la conservacion de ellos, que tanto las mis-
mas Cedulaas encargan, y es privilegio del Fisco, que ha de litigar
siempre en su Tribunal, y llevar todos los pleytos a él, y que nadie
le puede hazer, ni obligar a que litigue fuera dèl, l. 2. C. si aduer-
sus fiscum, l. 2. l. ad fiscum 5. C. ubi causa fiscular, l. 3. C. de iure
Fisci, lib. 10. Peregrin. de iure Fisci, lib. 7. tit. 1. num. 9. late Car-
leval libr. 1. tit. 1. disput. 2. à nn. 698. cum seqq. Y no puede pro-
rogarla jurisdicion de otro Iuez estrano por mas que consentia
en ella, Carleval nn. 702. como auia de ira defender lo que en ef-
to se ofreciese ante el Marques, y ante vnescriuano Real, cō quie
despacha esta comission? Ya se ve que esto no era posible.

44. *J* Lo nono dice la Cedula, con la suposicion de la
relacion que hizo de que en esta hacienda auia grandes encubier-
tas, y fraudes: Y porque para que el cumplimiento de todo os sera
preciso hazer tomarcuentas en Granada a muchas personas, y
que no la auia en ella, independiente de los interessados, ni de la
inteligencia, y satisfacion que requiere a quien se las pudiesedes
cometer, è nombrado para ello a Tomas de Galvez, Contador de
rejertas por concurrir en su persona las partes necessarias de sa-
tisfacion, y experientia que requiere esta materia, vaya con vos,
y os valgays del, ocupandolo en estas cuentas, y en lo dependien-
te dellas.

45 ¶ Y auiendo venido el Contador Tomas de Galvez
a esta Ciudad, y como no ay fraudes, ni encubiertas, ni cuentas q
tomar en razon dello, y aunque ha llamado a los Administrado-
res de los Partidos, y se ha informado dellos, ni hallado cosa que
mire a esto, ni en que ocuparse, que cõduzga al intento, y animo
de la comission ha deseado, y desea bolverse, y el Marques lo ha
detenido, solo por el sonido della, y conservar lo que vna vez se
propuso de que era necessaria su venida, y ha pretendido introcuz-
irle en que tome las cuentas ordinarias, y corrientes, que estan
tomando los Contadores a los Administradores, y demas perso-
nas que la deuen dar, que sera otro exceso mas: y para el puto que
aqui se trata de que no se dê cumplimiento a estas Cedula, basta
lo desfuso de la relacion que en esta parte ay en los puntos que
se han referido para que no se cumplan, vt supr. num. 24. Y se deue
tambien considerar para la consulta que se ha de hazer, que la as-
sistencia del Contador no siendo necessaria por no auer materia
de fraudes, que con su inteligencia, ni de otra manera se puedan
descubrir, si no vna Administracion corriente con algunos debi-
tos atrassados, sera vn gasto grande, y que todo lo que se le diere
se quita à la paga de la gente de guerra.

46 ¶ Y finalmente el Marques reconociendo esto mis-
mo, ha reducido todo el ruido desta comision a despachar 50.
Executores a los lugares desta Poblacion, para que cobren de los
Pobladores lo que deuen de lo atrassado, pidiendo para ello la re-
lacion los Contadores de lo que deuen, la qual han dado: cosa por
cierto, bien estraña, que siendo asi, que el Derecho ordena, que
los soldados no hande ocuparse en ninguna ocupacion estraña,
ni tomar mas cuidados que los de la guerra, *l. milites 15. l. mili-
tares 16. C. de re militar. libr. 12. ibi: Militares viros: ciuiles cu-
ras arripere prohibemus, aut si aliquam bususmodi sollicitudini-
nem forte suscepserint, et militia statim, et priuilegiois omni-
bus denudari decernimus: l. armata, C. qui petant tutores.* La
grandeza de vn General se viene a entender en esto, con riesgo de
hacer mucha falta en la Costa, pues es en tiempo en que si ha de
auer rebatos, ha de ser en él, que sera de harto mayor inconvenie-
te, que el deuer algo mas los Pobladores.

47 ¶ Y quando esto lo sea, es cosa que este Tribunal està
en remediarlo, cambiando en estando el tiempo mas adelante Execu-
tores a los lugares, y que cobren hasta vender todos sus bienes
a los Pobladores (si el Consejo lo tiene por bien) que acá no ay
causa alguna para no auerlo hecho, ni dexar de hazer lo mas de lo
que

que encargan las Cédulas de su Magestad , que se conserva , y se mire por ellos, atento à su necessidad , y pobreza , que es la que dice la Cedula de qua supr. num. 42. y considerar , que apretandolos desta manera , se destruirá la Poblacion , y que perderá en ello mucho mas su Magestad.

48. ¶ Como oy se está haciendo con los que el Marques ha despachado , porque es sin tiempo , que aun el Derecho dispone , que las cobranças se deuen hacer en el tiempo señalado para ellas , l. missi opinatores 7. C. de exactoribus tributorum lib. 10. ibi; *Consuetudine seruata regionum.* Y nunca á ellos se les ha embiado Executores por hora , porque es el de mayor aprieto suyo de el año ; porque está criando la seda , que es de mucha costa , y no viene su cosecha hasta Julio , y luego entra la del pan , que ya se vé la que tiene : por lo qual los Executores que ha despachado no han servido sino de llevar excesuos salarios , clamando los Pobladores , y no se ha traído á las Arcas dinero de consideracion . Y quando se auian de cambiar , era finde Julio , ó principio de Agosto , en que pudiesen cobrar de lo que procediese de la seda , y del pan , como en este Tribunal se ha hecho , y se hará aora con mucho mayor cuidado .

49. ¶ Lodezimo , y que mas me obliga á hazer esta contradiccion , es lo que se dispone en la cedula 2. tit. 17. libr. 1. de las Ordenanças , en el §. 27. 28. y 29. fol. 130. Porque por el §. 27. se nos manda : *Que se envie de ordinario relacion particular de lo que se fuere haciendo , y se tratarare , y proueyere cerca de estos negocios desta Hazienda , y lo que della procediere , y se facare , y de los gastos que se hizieren , y de todo lo mas á ello tocante , y concerniente , de manera que se aya siempre allá luz , y claridad de todo lo que fuere necesario .* Y en el §. 28. *Que se mire si de las personas entreseñadas , o á quienes se dé salario , se pueden escusar para adelante .* Y en el §. 29. cõcluye . *Y si demas de lo sobredicho ouiere alguna de esas otras cosas en que nuestra Hazienda pueda ser beneficiada , y aprovechada , se remite á las dichas personas á cuyo cargo , y cuya dada esto ha de ser , para que como quien tendrá presente lo que toca a estos negocios , lo traten , y encaminen como mas convenga á nuestro servicio .*

50. ¶ Y por derecho ay esta misma obligacion , porque en materia de administracion de la Real Hazienda toca á los Ministros inquirir que se deua , y auisar en la Corte lo que se ha cobrado de ella , l. 5. C. de exactoribus tributorum , lib. 10. Y la l. 7. & ibi Gloss. verb. inquirere , C. eodem . Y se ha de dar cuenta al Principe de las raciones que se pagan á los soldados , l. 9. C. de erogacione .
mili-

militaris annona, lib. 12. Y manifestarle tambien los soldados que faltan, l. 17. *C. de re militari, lib. 12.* Y no se deuen dar los sueldos á los ausentes, y que nos sirven, l. 16. *G. mandanda, C. eod. de erogacione milit. an.* Y el cobrar de los Tesoreros del Rey mas de lo accessario para los soldados, le tuvieron las leyes por tan grande exceso, que por la primera vez mandan restituyrlo con el doble, y si se continuare, y se quisiere hazer costumbre dello, pone pena capital, l. unica, *C. de super ex auctoribus, lib. 10.*

51. Esto supuesto, la consignacion que tiene la gente de Guerra sobre esta Hacienda, por la Cedula de 10. de Agosto de 1574. es de poco mas de 17. qs. y medio; y māda q̄ ya en la Costa 521. cauallos, y 601. infantes, y q̄ todos asistā, y residā en ella, sin hacer falta, ni ausencia en el servicio. Y para la paga de toda esta gente se les consigna 16. qs. 908jj200. marauedis, y se señalan mas 2jj. ducados de sueldo para el General, que todo junto se dice en ella que importa 17. qs. 658jj200. marauedis.

52. Y vienen cada dia à este Consejo infinitas quejas de q̄ en la Costa sirve mucho menos de la mitad desta gente que debie servir, y que esta aun no cobra su sueldo entero, y ay en este Tribunal informaciones que se hicieron el año de 648. por su mādado con personas de mucha autoridad, y de entera satisfacion, en todos los lugares de la Costa, de la poca gente que servia, y de lo mal que se les pagaua, que refiere cosas tan desordenadas en esta parte, que es dolor leerlas, y assi fue justa la resolucion que tomó este Tribunal de mandar hazer consulta sobre ello.

53. Y aunque se dice que ay otra Cedula de 2. de Octubre de 591. en que se consigna á la gente de Guerra 30. qs. de maravedis, no la he visto original, y no se dice, ni descubre en ella causa alguna para aumentó tā desigual como de 17. qs. y medio su birlosa 30. porque ni se aumenta gente, ni el sueldo señalado en la primera, ni ay otra causa que la pueda justificar: conque podemos decir lo que la l. 4. *C. de canonē largition. titulor. libr. 10.* de que el rescripto que trae cosa contraria costumbre antigua, se presume erroneo. Y tambien este particular solo bastaua para hazer la consulta que se hizo, para que en el Consejo se auerigue a qual de estas dos Cedulas se ha de estar, y se tome la resolucion que se deue tener.

54. Y es tanto lo que este Tribunal ha deseado pagar a la gente de Guerra, y escusar sus quejas, que aunque se huviese de estar a la Cedula de los 30. qs. no ha auido causa para la que se ha dado del; porque toda la renta de la Poblacion son treinta quētos, poco mas, o menos, y tiene de consignacion 37. qs. sin embar-

go de la contradiccion que ha hecho la gente de Guerra , en que han quedado vencidos , y ha mandado su Magestad , que las otras consignaciones precisamente se paguen , con que vienen a tener prime ro lugar ; y assi han de faltar , como faltan todos los años , mas de 7 . qs . para llegar a los 30 . qs . Y atendiendo demas desto a la quiebra que es preciso que tenga la hacienda , como la tienen todas , y las perdidas de las baxas de moneda , y las baxas que su Magestad , y el Consejo de Hacienda han hecho a los lugares , y Pobladores por sunecesidad , y pobreza , que han sido en diferentes años , y muy considerables , se ha pagado , y entregado a la gente de Guerra todo lo demas , que viene a ser poco menos de 23 . qs . cada año , y assi es injusta totalmente su quexa , porque si la consignacion à de ser los 17 . qs . y medio , reciben mas de 1211 . ducados cada año mas de lo que deuen auer , y si se pagasse solo a la gente de Guerra que sirve como es razon , aurán llevado 3011 . ducados cada año mas de lo que han de auer . Y esto es lo que deseamos que se entienda en el Consejo , y que si tiene remedio , como lo deue tener , se disponga demanaria , que su Magestad se pueda valer desta demasia , pues tantos aprietos , y necessidades tiene , y que se senta quentos , poco mas , ó menos que se està deuiédo de la Poblacion , no se cobre para la gente de Guerra , a quien no se deue nada ; antes han recibido mucho dinero de mas , si no que su Magestad lo convierta en valerse dello para algun pago , ó assiento , ó para lo que fuere servido . Y que entraisse desde principio deste año de 660 . lo que se huviesse pagar fixo a la gente de Guerra de la renta corriente , y que quedasse todo lo atrassado , y lo que sobrasse para valerse dello su Magestad . Y q̄ no nos cansemos de representarlo , ni de hazer consultas , hasta que su Magestad enterado dello tome la resolucion que fuere servido .

55 ¶ El ultimo fundamento que se propone contra la primera Cedula , es , que supuesto que el Consejo tomó resolucion tan justa , como fue hazer consulta à su Magestad , es preciso aguardar su respuesta , y en el interim no se deue executar , l . à pro cedente 4 . l . sine pars 5 . C . de dilationib . D . Salgad . de Reg . protect . 1 . part . cap . 7 . num . 4 . y 50 . & 4 . part . cap . 11 . nu . 4 . Especialmente , auiendo carta del Secretario Frásciso de Yriarte , que esta presentada en el pleyo , que dice , que se recibió esta consulta , y que se formó Junta para ella de señores del Consejo de Castilla , del de Guerra , y Hacienda , y que entiende que se ha tomado resolucion en todos los puntos della , y es justo esperar esta resolucion .

Proponense los fundamentos que ay para
que no se cumpla la segunda
Cedula.

56 **A** Vemonos alargado mucho en la primera Cedula, por lo qual en esta segunda seremos brcues.

57 ¶ El primero fundamento que ay contra ella, es , que quando la primera Cedula que se despacha es en perjuicio de tercero, y él lo propone; no se puede dar sobrecedula hasta que se aya conocido del, y determinado si obstante no, l. i i. sit. 4. libr. 2. Recopil. Y auiendo yo propuesto los que quedan referidos, no se pudo pedir, ni dar hasta que se determine sobre ellos : y mucho menos diciendo la Carta, que está tomada resolucion.

58 ¶ El segundo, porque no se hizo en ella relacion entera de los autos que auia , si no solo del testimonio dado por Pedro de Quintana, en qué protesté hacerlo , como queda aduertido supr.num. 9. 10. y 11. por lo qual tampoco se deue cumplir por lo que queda dicho supr.n. 24.

59 ¶ El tercero, porque se vió con autos diminutos , porque faltaron mi contradiccion, y la consulta, y todos los papeles q se embiaron para comprovarla; por lo qual tampoco se deue cumplir, Marescot. variar. libr. 2. cap. 43. à num. 1. cum seqq. Campañilo díversor. iur. canon. rub. 11. cap. 13. num. 3 i 4. y con otros D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 8. num. 13.

60 ¶ El quarto, porque todos los defectos que trae, y tiene la primera Cedula, y quedan ponderados, para que no se cumpla, influyen en la segunda , para que ella tampoco se deua cumplir, porque lo infecto de la raiz en la primera, quita la fuerça , y validacion a la segunda, vt latē comprobat D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 26. à num. 38. cum seqq.

61 ¶ El quinto, porque tengo suplicado del auto en que esta segunda Cedula se ha mandado cumplir , y en el interim que se determina el articulo de la supplicacion, no se deue executar, l. unica. ff. nibil nouari appell. pend. Y lo que es mas, aun quando ay duda de si la apelacion se ha de admitir , ó no , tampoco se puede executar, dict. l. unic. ibi: Quo ad deliberetur, utrum recipie da sit appellatio; aut non Gloss. in l. appellatione, verbo, delibera tionis, C. de temporib. appellationib. Lancelot. de attentat. 2. p. cap. 12. ampliat. 19. nu. 1. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 17. num. 27.

62. ¶ Ni obstat lo que se ha insinuado, de que el auto en que se mandó dar cumplimiento a esta cedula, no es suplicable, por la l.4. tit. 5. libr. 4. Recopil. que dixo, que de declararse, o no, por jueces los de el Cōsejo, y Audiencias, no ha lugar a suplicaciō.

63. ¶ Porque se responde. Lo primero, que este auto no es desta calidad, ni aqui nadie se declara por Juez, o no Juez, y de vna cosa diferente no se deue hacer ilacion a otra, l. Papinianus exuli. ff. de minorib. Lo segundo, porque a lo que alude mas el articulo, es al del cumplimiento de las requisitorias del qual, o por que en ella, o por apelación licito el recurso de él, D. Couar. práct. cap. 10. num. 1. 2. y 7. in medio, y con muchos Carleual libr. 1. tit. 1. disputat. 2. numer. 3. 9. Lo tercero, porque aunque el auto importata lo mismo que dice la l.4. todavia no se auia de observar la disposicion della, porque no es tanta la fuerza de lo tacito, como de lo expreso, l. vetus 68. ff. ususfructu, l. expressa; ff. de regulis iuris. Y lo pondera à este intento D. Valençuel. conf. 70. num. 102. ibi: Ultimo non obstat, l. 4. tit. 5. libr. 4. Recopil. in qua videtur disponi, quod à sententiā lataper Dominos de Consilio, in qua pronunciarerunt se non indices, non sit locus supplicationi, nullitati, recursus, aut alijs remedios; quia ultra quod Consiliū, & si fecerit dictam remissionem, non tamen pronunciatum expresse, non iudicē, & non est tanta potentia tacitu, quā expessum. Lo quinto, porque en causasarduas, y graues no tiene lugar la disposicion de la l.4. aunque expresamente se declarassen por nolueces, si no se ha de admitir la suplicaciō, como en terminos resuelven Auen dañ. in tract. de 2. supplic. num. 10. D. Valençuel. dict. conf. 70. numer. 102. Que continuando las palabras antecedentes dice: In causa tamen ardua, prout ista est, non habet locum dispositio dictae legis Regiae. Y esta estan graue, como queda ponderado supr. num. 13. Lo sexto, porque en duda de si se deue admitir, o no, es la regla que se à de admitir, y admita la suplicacion, Gloss. in l. qui restituere, ff. de rei vindicat. Surd. conf. 277. n. 31. Giurb. decis. 49. num. 1. Noguerol alleg. 33. num. 44.

64. ¶ Y si se dixiere que con quien se auia de sustanciar el articulo. Se responde, que de la manera que con vna peticion sola del señor don Carlos, se mandó dar el vso a la Cedula, sin darseme traslado aunque lo pedí; de essa misma manera se puede reuocar aquel auto, sin dar traslado à nadie, y mas quando no ay quien lo pida por la regla, nihil tam naturale est, ff. deregulistiuris. Lo otro, porque en competencia de juridicion entre los Magistrados, se tiene por Actor el que pide la juridicion, y por Reo, aquél à quien se pide la que está exerciendo, Pareja to. 1. tit. 2. resolut. 6. num.

num. 101. Y así no tiene nada de dificultad , que quando fuese necessario dar traslado se diese a la parte del Marques, en cuyo nombre se presentó la Cedula.

65 Conque parece por todos caerninos , que es justa la pretension , que el auto en que se mando dar cumplimiento a la Cedula se revoque, y se mande esperar la resolution de la consulta primera, y se haga de nuevo sobre todo , y se suplique a su Magestad que con brevedad la tome , para que salgamos todos de esta contienda , que es bien embarracosa , y molesta. Salua en todo S. D. C.

L.D.Iuan Muriel.